

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Entidades de gestión colectiva. Legitimación. Intereses difusos.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 1ª

FECHA: 13-5-1998

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Actualización: 11-6-2012.

OTROS DATOS: Recurso 143/1997. Sentencia 168/1998.

SUMARIO:

“La sentencia recurrida contiene la siguiente parte dispositiva: «Que estimando como estimo en parte la demanda, debo de condenar y condeno a la demandada a suspender la utilización del repertorio, cuya gestión tiene encomendada la SGAE ¹, mediante la comunicación pública por medio de aparato de reproducción de sonido y le prohíbo reanudarla sin obtener la previa autorización de la SGAE; y a indemnizar a la demandante de los daños y perjuicios causados, por la utilización no autorizada del citado repertorio ... en la cantidad que se determinará en ejecución de sentencia de conformidad con las tarifas generales de la SGAE. Todo ello sin imposición a ninguna de las partes de las costas causadas».”

[...]

“... por lo que hace a las alegaciones vertidas por la apelante en el sentido de que las obras que se reproducían o comunicaban en el establecimiento podían no formar parte del repertorio de la SGAE o encontrarse en el campo del dominio público, es de resaltar que a lo largo del escrito que da inicio al procedimiento, en ningún momento se especifican qué obras han sido difundidas, sino que se efectúa un planteamiento de generalización en cuanto al objeto comunicado que en ninguna de las sentencias citadas se discutía, dando por válidas estas ausencias. Esta falta de pronunciamiento obedece a la consideración de que lo que la SGAE está gestionando es un conjunto de derechos de propiedad intelectual perteneciente a grupos de autores no individualizados difícilmente individualizables que constituyen lo que ... se denominan «intereses colectivos y difusos».”

“Así, de la actuación colectiva a través de organizaciones que ejerzan facultades de mediación o gestión de los derechos de propiedad intelectual que se consideran necesarias para la real efectividad de los mismos, del cumplimiento por parte de estas

¹ Sociedad General de Autores y Editores (nota del compilador)

entidades, sin ánimo de lucro, de una serie de requisitos y su autorización administrativa, así como su legitimación en los términos que resultan de sus propios Estatutos para ejercer los derechos y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales ... se infiere un supuesto claro de legitimación de intereses colectivos y difusos, por cuanto se trata de procedimientos de reclamación del cese de actos de comunicación pública de obras protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual ...”.

“En consecuencia, no se está tratando de unos autores concretos cuyas obras se difundieron en una concreta emisión o durante un período de tiempo, sino de obras indeterminadas de autores indeterminados, para la protección de cuyos intereses colectivos o difusos está legitimada la SGAE ...”.

COMENTARIO: La legitimación de las entidades de gestión colectiva para actuar en defensa del repertorio que administran y ejercer los derechos *“in genere”* de todo ese repertorio en cualquier procedimiento judicial o administrativo, basándose en la figura de los *“intereses difusos”*) sea por vía supletoria (en ausencia de norma legal al respecto) o complementaria (de existir una disposición legal expresa sobre dicha legitimación), ha sido citada por diversos tribunales en varios países. Así, por ejemplo, la Audiencia Provincial de Santander (19-5-1998) declaró, también en relación a la SGAE, que *“aun cuando nuestro ordenamiento no contempla figura paralela a la «class actions» anglosajonas (acciones mediante las que un colectivo afectado por conductas o normas puede actuar en nombre de quienes se encuentran en idéntica situación para que cesen los comportamientos, la norma se declare ilegal o se prohíba la práctica perjudicial o se obtenga la correspondiente indemnización), sí que ha ido abriéndose paso en nuestro ordenamiento la necesidad de la protección de estos intereses difusos”*. Nótese que en el asunto que se reseña, como en el fallo que se acaba de citar, la sustentación de la legitimación basada en la defensa de los intereses difusos parecería ser innecesaria (o se justificaría a título meramente adicional), porque la legislación española en propiedad intelectual contiene un dispositivo explícito por el cual *“las entidades de gestión, una vez autorizadas, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales”*. Por el contrario, fue en su momento indispensable, cuando la legislación uruguaya no contemplaba la legitimación *“ad causam”* de las entidades de gestión y la Corte Suprema de Justicia (17-11-1998), ante una acción intentada por AGADU, SUDEI y CUD [sociedades de autores, de intérpretes y de productores fonográficos, respectivamente), dijo entre otras cosas que *“... los supuestos hipotéticos que dan lugar a una acción para proteger los intereses difusos, no se agotan en la defensa del medio ambiente o de valores culturales o históricos, sino que incluyen los intereses que en general pertenezcan a un número indeterminado de personas como resulta del texto claro de la ley”*; que *“... no sólo esos intereses pueden ser representados legítimamente por instituciones o asociaciones de interés social sino todas aquellas que en general pertenezcan a un grupo indeterminado de personas”* y que *“es la hipótesis que se adecua a la especie ... conclusión ésta que no puede tildarse de arbitraria o absurda, en tanto las asociaciones accionantes, son justamente aquellas cuyos cometidos o finalidades, recogidas en sus estatutos, se vinculan total y directamente con el objeto del presente proceso”*, de modo que *“las sociedades actoras están dotadas de legitimación activa”*. Con posterioridad a esa sentencia, la ley 17.616 del 10-1-2003, que modificó la ley de 1937, agregó un dispositivo por el cual *“las entidades de gestión colectiva están legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, a ejercer los derechos confiados a su administración, tanto correspondan a titulares nacionales como extranjeros, y a hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, quedando investidas para ello de las más amplias facultades de representación procesal, incluyendo el desistimiento y la transacción”*.

Y el decreto 154 de 2004, reglamentario de la ley de propiedad literaria y artística, al declarar que las entidades de gestión allí indicadas cumplieron con los requisitos para funcionar, señaló también que las mismas estaban *“legitimadas para ejercer los derechos establecidos en la ley, tanto de titulares nacionales como extranjeros”*. © Ricardo Antequera Parilli, 2012.

TEXTO COMPLETO:

Visto ante esta Sección 1.ª de la Audiencia Provincial el recurso de apelación interpuesto por la entidad «Werther, SL» representada por el Procurador don José M.ª Escoda Pastor y defendida por el Letrado don Francesc Garriga Colom contra Sentencia dictada por el Juzgado de 1.ª Instancia núm. 1 de Reus en fecha 2 junio 1997, en Autos de Juicio Declarativo de Menor Cuantía seguido con el núm. 133/1994 en el que ha figurado como demandada la ya citada entidad «Werther, SL» y como demandante la «Sociedad General de Autores de España» (SGAE) que ha comparecido en el recurso representada por la Procuradora doña Inmaculada Amela Rafeles y defendida por el Letrado don José Miguel Núñez Cabezo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Aceptando los Antecedentes de Hecho de la sentencia recurrida; y

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene la siguiente parte dispositiva: «Que estimando como estimo en parte la demanda, debo de condenar y condeno a la demandada a suspender la utilización del repertorio, cuya gestión tiene encomendada la SGAE, mediante la comunicación pública por medio de aparato de reproducción de sonido y le prohíbo reanudarla sin obtener la previa autorización de la SGAE; y a indemnizar a la demandante de los daños y perjuicios causados, por la utilización no autorizada del citado repertorio desde abril de 1992 hasta la fecha de presentación de la demanda, en la cantidad que se determinará en ejecución de sentencia de conformidad con las tarifas generales de la SGAE. Todo ello sin imposición a ninguna de las partes de las costas causadas».

SEGUNDO.- Contra la mencionada sentencia se interpuso recurso de apelación por la

demandada, la entidad mercantil «Werther, SL», que se admitió en ambos efectos y se emplazó a las partes, que comparecieron en el rollo formado y, recibidos los autos, se ha seguido el trámite legal, celebrándose la vista del recurso el día 6 de mayo de 1998, en cuyo acto informaron las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones, solicitándose por la apelante la revocación de la sentencia apelada y por la parte apelada la confirmación de la misma con imposición de costas al recurrente.

TERCERO.- En la tramitación de ambas instancias del procedimiento se han observado las normas legales.

Visto, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Francisco López García.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que se plantea por la defensa del apelante «Werther, SL», su disconformidad con la sentencia combatida y su revocación al entender: a) Que concurre excepción de inadecuación en el procedimiento instado por la autora SGAE. b) Que, asimismo, la actora no ha acreditado el dato de que las obras reproducidas formen parte de su repertorio y por tanto su legitimación. c) Que tampoco ha sido acreditado su condición de gestora de dichas obras, y d) Que, en todo caso, los derechos de autor de las obras de animación musical del establecimiento podrían encontrarse extinguidos.

Frente a tales alegatos, por la parte apelada se plantea su conformidad con la resolución recurrida, incidiendo tanto en que las peticiones contenidas en su escrito de demanda al ser de cuantía inestimable obligaban a ser conducidas por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía, así como en el carácter de entidad de gestión colectiva que tiene la Sociedad General de Autores de España.

SEGUNDO.- Que por lo que hace a la excepción planteada de inadecuación del procedimiento, al entender que el proceso debió seguirse por los trámites establecidos para el juicio de cognición por ser su cuantía determinable y no superior a las 800.000 ptas., son de ver para su apreciación o no las pretensiones contenidas en el «petitum» de la demanda.

Examinado dicho suplico, en el mismo se contiene una pretensión de condena de no hacer (dejar en suspenso los medios reproductores de la comunicación) y otra de indemnización de daños y perjuicios con arreglo a determinadas bases, como son las tarifas generales de la Sociedad General de Autores de España.

En consecuencia, siendo la pretensión de no hacer inestimable económicamente, ni aun de forma relativa por las reglas del art. 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, resulta procedente ventilar la cuestión por los trámites del juicio ordinario declarativo de menor cuantía conforme al art. 484.3.º de dicha Ley Rituaria, por lo que debe rechazarse la excepción planteada.

TERCERO.- Que, en orden a la acreditación por parte de la demandante SGAE del extremo de que las obras cuyos derechos pretende recaudar formen parte de su repertorio, y que además sean las concretas que se comunicaban o reproducían en el establecimiento del que es titular la demandada «Werther, SL», es preciso reconocer que es éste en realidad un extremo de difícil acreditación conforme a las reglas habituales de la carga de la prueba derivadas de la aplicación del art. 1214 del Código Civil, dado que a partir de la publicación de la Ley 22/1987, de 11 noviembre, de Propiedad Intelectual la SGAE, no ostenta el monopolio exclusivo de la representación y gestión de los derechos de autor (art. 132 en relación con la disposición transitoria 7.ª), viniendo en nuestro ordenamiento jurídico contenida la regulación de los derechos de propiedad intelectual, esencialmente, en los Arts. 428 y 429 del Código Civil, la ya mencionada Ley 22/1987 de

Propiedad Intelectual que incorpora en su art. 20.2, f) el Convenio de Berna de 9 septiembre 1986 revisado en París el 24 julio 1971 ratificado por nuestro Estado el 2 julio 1973 (BOE de 30 de octubre de 1974). Por último, y de fecha posterior al inicio del presente litigio es necesario mencionar el texto de la Ley de Propiedad Intelectual aprobado por RDLeg. 1/1996, de 17 abril, que incluye las modificaciones de la Ley 5/1998, de 6 marzo, de incorporación a nuestro ordenamiento de las disposiciones contenidas en la Directiva Comunitaria 96/9/CE, y que deroga la normativa anterior.

CUARTO.- Que, retomando, desde la perspectiva anterior el extremo de la acreditación por parte de la demandante SGAE de los derechos de gestión de su repertorio, la complejidad de esta cuestión ha venido dando lugar a muy variadas resoluciones de lo que se conoce como pequeña jurisprudencia, en la consideración de si la SGAE gozaba o no en su calidad de sociedad de gestión de los derechos de autor legalmente protegidos, de legitimación activa para el ejercicio de las pretensiones que en defensa de aquéllos puedan ejercitar viéndose favorecida por una presunción «iuris tantum», o si por el contrario, resultaba necesaria en cada caso la aportación de un contrato de encomienda de gestión realizado con cada autor individualmente considerado, tal y como parece desprenderse del art. 138 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Como bien recoge la Sentencia de la AP Cuenca de 25 noviembre 1996 existe una línea en la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales (Toledo, 7 junio 1996, Palma de Mallorca 14 marzo 1994) que estiman que con la Ley de Propiedad Intelectual de 1987 se vino a superar la situación de monopolio en la representación de los derechos de autores en general «dando paso a un sistema de libertad en la constitución de entidades de gestión», convirtiéndose la referida SGAE en una entidad más sin privilegio alguno. Y concluye este razonamiento en que siendo que los autores pueden confiar la gestión de sus derechos a la entidad que estimen más conveniente o asumir personalmente la gestión (art. 17), la sociedad

que pretenda hacer valer estos derechos debería acreditar su legitimación activa mediante la aportación de los convenios suscritos con los autores, sin cuya probanza no podría prosperar ninguna pretensión.

Por contra, otra línea mayoritaria de las Audiencias Provinciales (Córdoba, 14 septiembre 1994, Valencia 24 octubre 1994, Cádiz 31 marzo 1995, Sevilla 3 abril 1995 y 29 octubre 1996 entre otras) viene entendiendo que la protección de los titulares de los derechos de propiedad intelectual (como se señala en el Preámbulo de la propia Ley de 1987) únicamente puede hacerse efectiva a través de la actuación colectiva, para lo cual el art. 135 de la citada Ley de Propiedad Intelectual señalaba que las entidades de gestión estarán legitimadas en los términos que resulten de sus propios Estatutos para ejercer los derechos confiados y hacerlos valer, considerando que dicho precepto viene a establecer una especie de presunción «iuris tantum» que revela a la Entidad Gestora de acreditar la cesión concreta caso por caso y de alguna manera, invirtiendo la carga de la prueba, ya que en caso contrario nos encontraríamos con una prueba de práctica imposible.

De este criterio participan las SSTS 18 enero 1990, 19 julio 1993 y 11 marzo 1996, en las que el Alto Tribunal reconoce legitimación a la Sociedad General de Autores de España para instar la protección de los denominados intereses «colectivos» y «difusos» cuya no protección daría lugar a un enriquecimiento injusto por parte de quien de dichas obras se aprovechase, sin efectuar remuneración alguna a su autor.

QUINTO.- Que por lo que hace a las alegaciones vertidas por la apelante en el sentido de que las obras que se reproducían o comunicaban en el establecimiento podían no formar parte del repertorio de la SGAE o encontrarse en el campo del dominio público, es de resaltar que a lo largo del escrito que da inicio al procedimiento, en ningún momento se especifican qué obras han sido difundidas, sino que se efectúa un planteamiento de

generalización en cuanto al objeto comunicado que en ninguna de las sentencias citadas se discutía, dando por válidas estas ausencias. Esta falta de pronunciamiento obedece a la consideración de que lo que la SGAE está gestionando es un conjunto de derechos de propiedad intelectual perteneciente a grupos de autores no individualizados difícilmente individualizables que constituyen lo que, como se ha dicho con anterioridad, se denominan «intereses colectivos y difusos».

Así, de la actuación colectiva a través de organizaciones que ejerzan facultades de mediación o gestión de los derechos de propiedad intelectual que se consideran necesarias para la real efectividad de los mismos, del cumplimiento por parte de estas entidades, sin ánimo de lucro, de una serie de requisitos y su autorización administrativa, así como su legitimación en los términos que resultan de sus propios Estatutos para ejercer los derechos y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales (art. 135), se infiere un supuesto claro de legitimación de intereses colectivos y difusos, por cuanto se trata de procedimientos de reclamación del cese de actos de comunicación pública de obras protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual en tanto no se abone el canon a que se refiere el articulado de dicha Ley.

En consecuencia, no se está tratando de unos autores concretos cuyas obras se difundieron en una concreta emisión o durante un período de tiempo, sino de obras indeterminadas de autores indeterminados, para la protección de cuyos intereses colectivos o difusos está legitimada la SGAE por vía del art. 135 de la Ley de Propiedad Intelectual y conforme a la certificación acompañada del Ministerio de Cultura en la que se hace constar que ninguna de las entidades de gestión autorizadas gestione los mismos derechos de propiedad que los gestionados por la SGAE, por lo que tampoco deben prosperar estos extremos del recurso.

SEXTO.- Que, a mayor abundamiento, son de ver las disposiciones contenidas en el ya

mencionado Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Propiedad Intelectual, que aun cuando no se encontraba en vigor a la fecha de la constitución jurídico procesal y no es directamente aplicable al caso («tempus regit actus»), que establece en su art. 145 una «legitimación extraordinaria» en favor de las entidades de gestión al disponer que, a los efectos del art. 503 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la entidad de gestión aportará al proceso copia de sus Estatutos y certificación acreditativa de su autorización administrativa y a lo que la demandada podrá oponer exclusivamente, la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo o el pago de la remuneración correspondiente, por lo que puede afirmarse, sin ambages, que con la nueva normativa se ha producido ya una clara inversión de la carga de la prueba del art. 1214 del Código Civil en favor de las entidades de gestión de los derechos de autor.

SÉPTIMO.- Que, como recapitulación de lo anteriormente expuesto se estima por este Tribunal, en primer lugar, que la SGAE, parte apelada en este recurso, tiene, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo reseñada, legitimación activa para instar la protección de lo que generalmente se denominan intereses colectivos y difusos, que en el establecimiento del que es titular la demandada apelante «Werther, SL», se produce animación musical, y que por dicha animación la demandada «Werther, SL», no satisface pago alguno en concepto de derechos de autor.

Por ello, cabe concluir en que por parte de la demandada se ha incurrido en infracción del

art. 17 en relación con el art. 20.2 de la Ley de Propiedad Intelectual de 1987, utilizando obras con fines lucrativos sin abonar por ello precio alguno a sus autores, logrando con ello un enriquecimiento injusto en su favor, por lo que debe procederse a desestimar el recurso confirmando la sentencia apelada, condenando a la parte apelante al pago a la actora de los derechos resultantes de la utilización de su repertorio desde abril de 1992, conforme a las Tarifas Generales de la reseñada SGAE, cuya virtualidad que fue impugnada en la instancia no lo ha sido sin embargo en el recurso.

OCTAVO.- Que estando en el caso de confirmar la sentencia apelada y desestimar el recurso, en cuanto a las costas las mismas deberán ser impuestas a la parte apelante conforme al art. 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por la entidad mercantil «Werther, SL» contra la Sentencia dictada en fecha 2 junio 1997 por el Juzgado de 1.^a Instancia núm. 1 de Reus, en los Autos de Juicio de Menor Cuantía núm. 133/1994, cuya resolución confirmamos totalmente y con expresa imposición de las costas de este recurso al apelante por ser preceptivo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.